



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **20 VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**.

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicando con el número de expediente 785/2020 promovido por [REDACTED], en contra de las Autoridades demandas **SECRETARIA DE TRANSPORTE**, la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y:

**RESULTANDO:**

1. Por acuerdo de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito de demanda presentada por [REDACTED], por medio del cual se le tuvo interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió en contra de las Autoridades Demandadas **SECRETARIA DE TRANSPORTE**, la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** y señalando como actos o resoluciones administrativas impugnadas.

*1.- Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, 2.- La devolución del ilegal cobro y aplicación de refrendo anual correspondiente al año 2020, todo consignado en el recibo oficial número de folio [REDACTED].*

Así mismo se le tuvieron por admitidas las pruebas que de su escrito inicial de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustada a derecho y no ser contrarias a la moral y las buenas costumbres. Así mismo se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, así como también se les requirió para que remitaran al presente sumario las cédulas de infracción impugnadas por la parte actora, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por cierto los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultan desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Por auto de fecha **4 CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana **CECILIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien compareció en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció al haber exhibido copia certificada de su nombramiento que lo habilita para tael efecto, quien compareció en representación legal de la autoridad señalada como demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se admitieron las pruebas por no ser contrarias a la moral y al derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, se advirtió que la autoridad Demandada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo **42** del cuerpo normativo en comento. En atención a lo anterior y toda vez que no había cuestión pendiente por resolver, ni medios probatorios pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el termino de **3 DIAS** formularan por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho termino turnar el expediente para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED]



quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente **CECILIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien acudió a la presente instancia en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, exhibió copia certificada de su nombramientos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Finalmente, la personalidad de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acreditada en autos, pues no se promovió escrito de contestación de demanda por su parte.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena  
Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**  
*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora:

**1. Documental Pública:** Consistente en el recibo oficial de pago identificado con el número de folio [REDACTED], emitidos a favor del ciudadano actor por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, respecto del vehículo [REDACTED] el cual resulta eficaz para acreditar el interés jurídico que le asiste para combatir los actos impugnados y así mismo, para acreditar el pago efectuado por cada uno de ellos. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **329 fracción III 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2. Documental Pública:** Consistente en la Tarjeta de Circulación emitida a favor del accionante del presente sumario respecto del vehículo [REDACTED] Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **329 fracción III 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3. Elemento Técnico:** Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del automotor identificado con número de placas [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.



**4. Presuncional Legal y Humana:** A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**5. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco:

**1. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**2. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**VII. ESTUDIO DE LA CASUAL DE IMPROCEDENCIA.** Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, misma que consiste en las hipótesis contempladas en la fracción **IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **1** de la Ley antes citada, donde en esencia argumenta que no procede el presente juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general toda vez que fue una ley emanada por el Congreso y por ende que debió de haberla combatido mediante la interposición de una demanda de amparo indirecto y no mediante juicio de nulidad en materia administrativa, argumentos que a juicio y criterio de quien resuelve, resultan inatendibles, toda vez que de abordarse el estudio de dicha causal de improcedencia, el análisis respectivo involucraría una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, razón por la cual esta Sexta Sala desestima la referida causal, tomando en consideración lo manifestado por la demandada al momento de pronunciarse respecto al fondo de la presente litis. Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia que a la letra dispone:

*No. Registro: 193,266. Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

*Novena Época. Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999*

*Tesis: P./J. 92/99. Página: 710*

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

*En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*

**VIII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia que impida a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, y de conformidad con lo previsto por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por el accionante.

Resulta menester de esta Sexta Sala Unitaria fijar de manera clara y precisa, los actos administrativos materia de impugnación los cuales resultan las cédulas de notificación de infracción con



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

números de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, así como el ilegal cobro y aplicación del refrendo vehicular y expedición de calcomanía correspondiente al año **2020**, y como consecuencia de ello, se le tiene solicitando la devolución de los importes pagados por tales conceptos mismos que obran consignados en el recibo oficial número de folio [REDACTED]

Establecido lo anterior, este Juzgador estima pertinente que el estudio de la presente controversia se aborde en tiempos diversos, acorde a la causa de pedir plasmada por la parte actora en los conceptos de nulidad vertidos en la demanda que nos ocupa, primeramente, por lo que ve a las cédulas de notificación de infracción atribuibles a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco y posteriormente por lo que ve al cobro del refrendo vehicular y expedición de calcomanía relativo al ejercicio **2020**.

En ese tenor, quien aquí resuelve se avoca al estudio de la demanda hecha valer por la parte actora, siendo el caso, que la expresión de los conceptos de impugnación deben buscarse en cualquier parte del curso, aunque no sea en el capítulo respectivo, lo anterior es así, en virtud de que no existe precepto legal que señale lo contrario, bastando para que se aborde su análisis que el accionante exprese de forma clara la causa de pedir, es decir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez deba estudiarlo. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales.

*Época: Novena Época  
Registro: 197919  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VI, Agosto de 1997  
Materia(s): Común  
Tesis: XX.1o. J/44  
Página: 519*

**DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.**

*La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.*

En ese sentido mismo se advierte que el impetrante de nulidad manifestó en su escrito de demanda, haberse hecho conocedor únicamente de la existencia de los actos administrativos impugnados, al momento de acudir ante la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, cuando se hizo conocedor acerca de la existencia de tales actos, viéndose obligado a efectuar el pago de las mismas, cantidad que tal y como lo acredita se encuentra consignada en el recibo oficial de pago número de folio [REDACTED] por ello, a través del primero de sus conceptos de impugnación, manifestó en esencia la ilegalidad en el accionar de las demandadas al no haber efectuado la notificación de los actos impugnados.

Ahora bien, en atención de lo anterior, fue que mediante el auto dictado el día 17 diecisiete de marzo de la presente anualidad, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las demandadas en el presente juicio para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitiera copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción de las cuales les corresponde su emisión, sin que se haya desprendido de autos que ninguna de las demandadas hubiese dado cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual se tuvo por no cumplimentado el requerimiento de referencia y se hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir las constancias que acrediten la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insistase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción que les son atribuidas. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época  
Registro: 170712  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Diciembre de 2007*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 209/2007  
Página: 203

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Novena Época  
Registro: 160591  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)  
Página: 2645

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio, se declara la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Por lo anterior, este Juzgador estima pertinente decretar también la nulidad lisa y llana de los accesorios derivados de las cédulas de infracción en comento, como resultan ser recargos, actualizaciones, gastos de ejecución y multas por su falta de pago, por constituirse como frutos de actos viciados de origen, motivo por el cual, éstos deberán seguir su misma suerte.

*Época: Séptima Época*  
*Registro: 252103*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Volumen 121-126, Sexta Parte*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis:*  
*Página: 280*

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Ahora, continuando con el análisis de la demanda que nos ocupa, este Juzgador atiende al único argumento expuesto por la Accionante en contra del cobro del Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el periodo **2020**, así como de los accesorios, gastos de ejecución y recargos derivados de dicho concepto, donde medularmente argumenta que el servicio en comentario, resulta violatorio del artículo **31 fracción IV** Constitucional, ello por no ajustarse a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues el cobro por dicho servicio resulta ser el mismo en tratándose de un automóvil, camión, camioneta, tractor y remolque al de una motocicleta, por ello el numeral **24 fracción III inciso a)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, transgrede en su perjuicio tales principios, pues no encuentra justificación para el establecimiento de tarifas diferenciadas.

A su vez, la Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, refutó el anterior argumento expuesto por la parte actora manifestando que, el servicio previsto en el numeral **23 fracción III, inciso a)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, (el cual resulta ser el aplicable al caso concreto) contrario a la apreciación de la impetrante de nulidad, se trata de un servicio distinto a aquel contemplado en la fracción **III bis**, pues la primera de las hipótesis contempla el cobro por concepto de refrendo anual y la emisión calcomanía de identificación vehicular, mientras que la segunda de las hipótesis mencionadas, no contempla la expedición de dicha calcomanía, situación que deja en evidencia que el servicio prestado no resulta similar y de ahí encuentre justificación el establecimiento de tarifas diferenciadas.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la demandante se duele por supuestas violaciones de un precepto normativo a su garantía de legalidad tributaria puesto que a su consideración el numeral aludido, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad consagrados en el arábigo **31 fracción IV** Constitucional, por lo que con la facultad de control de convencionalidad ex officio, establecida en los numerales **1º** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Unitaria, puede pronunciarse respecto a la inconventionalidad del artículo **23** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal **2020**, precepto normativo en el que encuentra su fundamento, el cobro de derecho por concepto de refrendo anual vehicular, materia del concepto en estudio.

Es menester señalar que, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, y bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo **1º** Constitucional ante citado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro-homine*, o pro-persona. Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo **133** en relación con el artículo **1º**. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

*"...POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. 2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebollo. Es el resultado de la votación del tema concreto que estamos abordando. Señor Ministro Cossío Díaz..."*

El control de convencionalidad debe ser entendido como el control que ejercen los órganos jurisdiccionales internos de un Estado en relación con los convenios y tratados internacionales ratificados por éste, de tal modo que, la normativa interna debe estar en armonía con la externa. En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, dispuso que es deber de todos los jueces tomar en consideración, al momento de dictar sus sentencias, los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por México, sólo para efectos del caso concreto, y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones:

*"Registro No. 160525 Localización: Décima Época. Instancia: Pleno.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III,  
Diciembre de 2011. Página: 552. Tesis: P. LXIX/2011(9ª.) Tesis Aislada.  
Materia(s): Constitucional*

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

Precisado lo anterior, es de señalarse que a juicio y criterio de este Juzgador, lo argumentado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la inconstitucionalidad del servicio por concepto de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, al alegar que dicho servicio no cumple con los



principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ello en contravención a lo estipulado por el artículo 31 fracción IV Constitucional, facultad que se encuentra exclusivamente reservada para los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, este Tribunal cuenta con las facultades para llevar a cabo el ejercicio del control difuso, ello acorde a las consideraciones vertidas con anterioridad, se encuentra facultado para realizar un pronunciamiento del caso concreto, ello acorde a los siguientes lineamientos:

Época: Décima Época  
Registro: 2006186  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Común, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)  
Página: 984

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; **sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.** Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.*

*Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.*

Con sustento en lo anterior, el suscrito Magistrado concluye que en el caso concreto no se advierte la supuesta violación alegada por la parte actora respecto al pago efectuado por el mencionado concepto relativo al vehículo identificado con número de palca [REDACTED] pues contrario a lo argumentado en su demanda, en la especie se estima que no se trata de un servicio similar el contemplado por la fracción **III inciso a)**, que aquel previsto por la fracción **III bis**, pues en el primero de ellos, además del refrendo vehicular, se contempla la dotación de la calcomanía de identificación vehicular, misma que en la segunda de las hipótesis en comentario no se expide, de ahí que resulte por demás evidente la distinción entre ambos servicios, tal y como se pone de manifiesto a continuación con la reproducción del numeral de que se trata:

**Artículo 23.** *Por los servicios que preste la Secretaría de Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

[...]

**III.** *Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:*

**a)** *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público:*

\$649.00

**b)** *Placas de demostración:*

\$1,574.00

*Tratándose de la calcomanía de identificación vehicular sus características deberán de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 2016.*

**III Bis.** *Por refrendo anual de motocicletas:*

\$260.00

*El refrendo anual para motocicletas sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de identificación vehicular.*

*Tratándose de vehículos fabricados con sistema de propulsión híbrido sin considerar los modificados o hechizos, pagarán el 50%, por derecho de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular previsto en la fracción III de este artículo, en el caso de vehículos eléctricos, estarán exentos del pago de los derechos referidos.*

*Los pagos previstos en las fracciones III y III Bis de este artículo deberán efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2020 dos mil veinte.*

Por lo anterior y toda vez que este Juzgador no se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento de fondo, pues, como se indicó, no se considera que la norma de la cual se duele la parte actora efectivamente transgreda en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es que resulta procedente reconocer su validez.

En virtud de lo resuelto en la presente controversia, y con fundamento en lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que establece que, la sentencia que se dicte en el juicio administrativo donde se declare la nulidad de los actos administrativos impugnados, tendrá como finalidad la restitución de los derechos que se vieron violentados al particular con motivo de los actos de autoridad declarados ilegales, esto es, únicamente respecto de las cédulas de notificación impugnadas, visto el contenido del recibo oficial de pago número de folio [REDACTED], ofertado como prueba en la presente instancia por la parte actora, se considera que, la restitución de los derechos violentados al



actor, consistirá en efectuar la devolución del importe consignado en la citada constancia de pago, respecto de los actos declarados nulos, cantidad que se advierte asciende a **\$2,771.00 (dos mil setecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracción II y 75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó debidamente sus excepciones y defensas, mientras que la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA:** Se reconoce la validez de la resolución impugnada consistente la determinación y cobro del refrendo anual vehicular y expedición de calcomanía por el periodo **2020**, relativo al vehículo automotor identificado con número de placa [REDACTED] ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.** Se declara la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, lo anterior, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VIII de la presente resolución.

**QUINTA.** Se ordena a la Autoridad demandada **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, efectuar la devolución del importe enterado por la parte actora por concepto de los actos declarados nulos en la presente controversia y señalados en el párrafo anterior, mismo que se encuentra consignado en el recibo oficial de pago número de folio **A46154770** y que asciende a la cantidad total de **\$2,771.00 (dos mil setecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

#### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/ajcs\*



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.